



**Norma Interna de Conducta para las
Operaciones de Autocartera de CaixaBank
S.A. y su Grupo de Sociedades**

TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA INTERNA Y OPERACIONES CON AUTOCARTERA

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la Norma Interna

1. Las disposiciones de la presente Norma Interna de Conducta para las Operaciones de Autocartera de CaixaBank (la **“Norma Interna”**) constituyen un desarrollo de lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta de CaixaBank, S.A. en el ámbito del mercado de valores, habiéndose elaborado tomando en consideración las mejores prácticas y recomendaciones en esta materia, y se aplicarán a las operaciones que realice, directa o indirectamente, CaixaBank, S.A. (**“CaixaBank”** o la **“Sociedad”**) o las sociedades integradas en su Grupo sobre los valores e instrumentos financieros a que se refiere el apartado siguiente. A los efectos de esta Norma Interna, el Grupo CaixaBank se entenderá integrado por CaixaBank y por aquellas sociedades que se encuentren, respecto de CaixaBank, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.
2. Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Norma Interna las operaciones que tengan por objeto acciones de la Sociedad así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que obliguen u otorguen derecho a la adquisición o transmisión de las mismas.

Artículo 2. Principios rectores de las operaciones de autocartera

1. Las operaciones de autocartera del Grupo CaixaBank deberán tener una finalidad legítima sin que, en ningún caso, puedan tener como propósito el falseamiento de la libre formación del precio de la acción de CaixaBank en el mercado. Se entenderá por finalidad legítima, entre otras y sin carácter limitativo:
 - (a) Las previstas en el Reglamento (UE) 596/2014, de 16 de abril sobre abuso de mercado (**“Reglamento sobre Abuso de Mercado”**) y su normativa concordante o complementaria, y, en particular, el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052, de 8 de marzo sobre las exenciones para los programas de recompra y la estabilización de instrumentos financieros, la Circular 1/2017 de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (**“CNMV”**), sobre los Contratos de Liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado así como cualesquiera otras que se promulguen como prácticas de mercado aceptadas por la CNMV al amparo del Reglamento sobre Abuso de Mercado, del Reglamento Delegado (UE) 2016/908, de 9 de junio sobre los criterios, el procedimiento y los requisitos para establecer una práctica de mercado aceptada, así como los requisitos para mantenerla, derogarla o modificar las condiciones para su aceptación y del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado (**“RD 1333/2005”**), o cualesquiera otras normas de carácter imperativo que resulten de aplicación en un futuro.

- (b) Favorecer la liquidez de la negociación y la regularidad en la contratación de las acciones de CaixaBank.
 - (c) Instrumentar la política de remuneración a los accionistas de CaixaBank mediante la recompra de acciones en el mercado y su posterior amortización o distribución, en su caso, a los accionistas de la Sociedad.
 - (d) Permitir el acceso de CaixaBank a los valores que precise para dar cumplimiento a eventuales obligaciones de entrega de acciones propias asumidas en relación con opciones concedidas a su personal, valores canjeables en acciones, adquisiciones corporativas, programas de reinversión del dividendo u otras operaciones. Asimismo, la autocartera permitirá gestionar activamente las acciones que la Sociedad adquiera como consecuencia de operaciones corporativas.
 2. Las operaciones de autocartera del Grupo CaixaBank se realizarán en condiciones que aseguren la neutralidad en el proceso de libre formación del precio de la acción de CaixaBank en el mercado. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en los artículos 12 del Reglamento sobre Abuso de Mercado, 231.1 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("**Ley del Mercado de Valores**"), 2 del Real Decreto 1333/2005 y en el Reglamento Interno de Conducta.
 3. Las operaciones de autocartera del Grupo CaixaBank no se realizarán en ningún caso sobre la base de información privilegiada, entendiéndose por tal la referida en los artículos 7 del Reglamento sobre Abuso de Mercado, 226 de la Ley del Mercado de Valores y 1 del Real Decreto 1333/2005 y cualesquiera otras normas que las complementen o sustituyan en un futuro, así como en el Reglamento Interno de Conducta.
 4. La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
 5. El Grupo CaixaBank observará en sus operaciones de autocartera íntegramente, además de las previsiones de la presente Norma Interna, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento.

Artículo 3. Aprobación y ejecución de operaciones de autocartera

1. Corresponde al Consejo de Administración de CaixaBank aprobar y, en su caso, modificar la política general a seguir por la Sociedad en materia de autocartera (integrada por las previsiones del Reglamento Interno de Conducta del Grupo CaixaBank en el ámbito del mercado de valores y la presente Norma Interna de desarrollo, en adelante la "Política de Autocartera"), de conformidad con el Reglamento del Consejo de Administración de CaixaBank al amparo de las autorizaciones que, en su caso, le conceda la Junta General de Accionistas de la Sociedad y, en consonancia con dicha Política de Autocartera, la emisión cuando se considere preciso de criterios de actuación para el área separada contemplada en el Reglamento Interno de Conducta y regulada en la presente Norma Interna (el "**Área Separada**") en relación con la adquisición o enajenación de acciones de la Sociedad y de instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que obliguen u otorguen derecho a la adquisición o transmisión de las mismas.
2. La ejecución de operaciones de autocartera de la Sociedad compete al Área Separada, de conformidad con la Política de Autocartera (integrada por el Reglamento Interno de Conducta de CaixaBank y la presente Norma Interna), los criterios de actuación para el Área Separada que pueda establecer el Consejo de

Administración conforme a dicha Política de Autocartera y las instrucciones que, en su caso, impartan el Presidente o el Consejero Delegado, quienes deberán informar en su siguiente sesión al Consejo cuando dichas instrucciones, no obstante respetar la Política de Autocartera fijada por el Consejo, se aparten por razones justificadas de los criterios de actuación dados al Área Separada. Asimismo, el Área Separada podrá separarse de los criterios de actuación fijados por el Consejo para la misma cuando, respetando en todo caso la Política de Autocartera establecida por el Consejo y previa autorización del Presidente, del Consejero Delegado o del Director General de Riesgos o en su defecto cualquier otro Director General, considere que existen razones que lo justifiquen, en cuyo caso deberá informarse al Consejo en su siguiente sesión. A tal efecto, el Área Separada desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

- (a) Gestionar la autocartera de acuerdo con los límites y condiciones establecidos por el Consejo de Administración a través de la Política de Autocartera y, en su caso, los criterios de actuación fijados para el Área Separada dentro de dicha Política, todo ello en el marco de las autorizaciones que conceda la Junta General de Accionistas.
- (b) Vigilar la evolución de la liquidez y la cotización en los mercados de los valores de la Sociedad referidos en el apartado segundo del artículo primero anterior y advertir al Área de Secretaría General si a su juicio se pudiese estar produciendo alguna anomalía en la cotización.
- (c) Ejecutar mandatos procedentes del Consejo de Administración o el Presidente o el Consejero Delegado que respondan a objetivos específicos que estén debidamente limitados en precio, volumen y tiempo, de conformidad con lo previsto en la presente Norma.
- (d) Mantener un archivo, que se actualizará diariamente, de todas las operaciones de compra y venta realizadas por la Sociedad, sobre las acciones de la Sociedad e instrumentos financieros referidos en el apartado segundo del artículo primero anterior de la presente Norma Interna, con la información necesaria para dar cumplimiento a todas las obligaciones de información impuestas por la normativa aplicable. En dicho archivo se incorporarán puntualmente las operaciones realizadas por el resto de sociedades del Grupo CaixaBank, tan pronto como dichas operaciones sean comunicadas al Área Separada.
- (e) Informar mensualmente a la Comisión de Auditoría y Control a través del responsable de la gestión de la autocartera, de modo que la Comisión pueda hacer un seguimiento del cumplimiento de la Política de Autocartera fijada por el Consejo y, en su caso, de los criterios de actuación impartidos por el Consejo al Área Separada dentro de dicha Política, sin perjuicio de la información que sobre las operaciones de autocartera realizadas se facilite al Área de Gestión de Activos y Pasivos (*Asset Liability Management*) y, en su caso, de conformidad con lo previsto en el apartado b) anterior, al Área de Secretaría General. De la información trasladada por el Área Separada a la Comisión de Auditoría y Control se dará cuenta en sus aspectos esenciales al Consejo, a través del Consejero Delegado o, en su caso, del Secretario del Consejo de Administración, sin perjuicio de la información que, en su caso, considere conveniente suministrar al Consejo el Presidente de la Comisión de Auditoría y Control. El Área Separada podrá llevar a cabo operaciones de autocartera interna o externamente en las condiciones previstas en el artículo 5 de la Norma Interna, sujetándose a los criterios que pueda

establecer en cada momento el Consejo de Administración dentro de la Política de Autocartera fijada por el mismo y siempre dentro del marco de las autorizaciones que conceda la Junta General de CaixaBank.

Artículo 4. Personal encargado de la gestión de la autocartera

1. El Área de Gestión de Activos y Pasivos (*Asset Liability Management*) de CaixaBank llevará un control de la actuación del Área Separada encargada de la gestión de la autocartera conforme a la Política de Autocartera y, en su caso, a los criterios de actuación establecidos por el Consejo de Administración y los programas específicos de recompra aprobados en cada momento por el mismo. El Área de Gestión de Activos y Pasivos (*Asset Liability Management*) informará periódicamente al Área de Cumplimiento Normativo sobre la actividad desarrollada por el Área Separada encargada de la gestión de la autocartera.
2. El personal del Área Separada estará sujeto al Reglamento Interno de Conducta.
3. El personal del Área Separada no deberá tener acceso a ninguna información privilegiada originada en el seno del Grupo CaixaBank.

A tal efecto, en todo momento se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la existencia de barreras efectivas a la información entre las personas del Grupo CaixaBank responsables del manejo de la información privilegiada directa o indirectamente relacionada con la Sociedad y las personas integrantes del Área Separada y, cuando menos, las siguientes:

- (a) En todo momento las personas encargadas de la gestión de la autocartera mantendrán su ubicación, en la medida de lo posible, en espacios de trabajo distintos y separados físicamente de las personas integradas en otros departamentos que manejen regularmente información privilegiada.
 - (b) Las personas encargadas de la gestión de la autocartera no podrán formar parte de la Secretaría General ni del Área de Cumplimiento Normativo.
 - (c) En todo momento se mantendrán restricciones informáticas precisas para impedir el acceso por parte de las personas encargadas de la gestión de la autocartera a los ficheros que contengan información privilegiada.
 - (d) Las personas encargadas de la gestión de la autocartera no participan ni podrán participar en los procesos internos, tanto de naturaleza recurrente como singulares, que requieran el manejo de información privilegiada, incluyendo, cuando menos: (i) la elaboración de las cuentas anuales individuales y consolidadas así como de la información financiera periódica de CaixaBank y su Grupo y (ii) en general, la elaboración de proyecciones sobre la evolución financiera futura del Grupo. Ello no impedirá la realización por los miembros del Área Separada de otras actividades dentro del área a la que pertenezcan, siempre que ello no suponga acceder a información privilegiada.
3. Si, no obstante las cautelas anteriores, alguna de las personas encargadas de la gestión de la autocartera tuviera conocimiento de cualquier información privilegiada relativa al Grupo CaixaBank, ésta deberá abstenerse de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera y poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento del área de Secretaría General. El responsable jerárquico tomará las medidas oportunas, incluida la sustitución temporal de la persona afectada en sus funciones relacionadas con la autocartera.
 4. Corresponderá al Consejo de Administración el nombramiento de la persona responsable de la gestión de la autocartera, que formará parte del Área Separada,

nombramiento que se comunicará a la CNMV. Corresponderá al responsable de la gestión de la autocartera la dirección y coordinación de la actuación desarrollada por el Área Separada dentro de la Política de Autocartera y, en su caso, de los criterios que conforme a la misma establezca el Consejo de Administración.

Artículo 5. Externalización de operaciones de autocartera

1. Cuando el Consejo de Administración así lo autorice, podrá encomendarse la ejecución de las operaciones de autocartera del Grupo CaixaBank a una empresa de inversión o entidad de crédito conforme a los términos y condiciones previstos en la Circular 1/2017 de 26 de abril, de la CNMV, sobre los Contratos de Liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado.
2. Asimismo el Área Separada podrá realizar operaciones sobre acciones propias a través de intermediario/s financiero/s que actúen siguiendo las instrucciones que le sean impartidas por el Área Separada, en cuyo caso serán de aplicación las normas previstas en el Reglamento Interno de Conducta y en la presente Norma Interna. En caso de que se decida operar con varios intermediarios financieros, en ningún caso se llevará a cabo la gestión de la operativa discrecional de autocartera con más de un intermediario financiero de forma simultánea. Asimismo, no se podrá operar con más de dos intermediarios en un día, ni con más de cinco al mes.
3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, deberá informarse a la CNMV del/de los referido/s intermediario/s financiero/s así como remitir a la misma los contratos suscritos con el/los intermediarios financieros a los efectos de gestión de la autocartera. Adicionalmente, se informará con carácter mensual de la identidad de los intermediarios financieros con los que se haya gestionado la autocartera de la Sociedad en el último mes a través de la página web de la Sociedad.

TÍTULO II. RÉGIMEN DE LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA REALIZADAS POR CAIXABANK Y LAS SOCIEDADES DE SU GRUPO QUE TENGAN POR FINALIDAD LA LIQUIDEZ Y LA REGULARIDAD DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 6. Tiempo y operativa

1. Se procurará que las operaciones de autocartera se realicen durante el período ordinario de negociación en el mercado continuo, sin perjuicio de la posibilidad de realizar operaciones en el transcurso de la sesión en el mercado de bloques así como tras el cierre de la misma con arreglo a la normativa de operaciones bursátiles especiales.
2. A los efectos de lo dispuesto en el presente Título, se incluirá dentro de la finalidad de liquidez la operativa de bloques en los que la contrapartida esté deshaciendo una posición previamente constituida mediante operaciones en el mercado de órdenes en el último año, correspondiendo dicha operativa al Área Separada dentro de los límites y condiciones establecidos en el presente Título.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el Área Separada deberá ser autorizada por el Presidente o el Consejero Delegado, en su caso, para realizar las operaciones bursátiles

especiales y las que se lleven a cabo a través del sistema especial de contratación de bloques cuando su contrapartida no esté deshaciendo una posición previamente constituida mediante operaciones en el mercado de órdenes, siempre que dichas operaciones especiales o de bloques excedan el 50% del volumen promedio diario negociado en los últimos 12 meses. No obstante, las referidas operaciones que no requieran la mencionada autorización, no podrán representar en total, dentro de periodos de 20 sesiones seguidas, más del 0,5% del capital social.

Artículo 7. Precio

1. En las operaciones realizadas en la modalidad de contratación general en el mercado continuo, el precio de compra de las acciones no podrá ser superior al precio más alto de entre (i) el precio de la última operación independiente realizada y (ii) la oferta de compra independiente por precio más alto que esté vigente en el momento de introducir la orden.
2. Asimismo, en dichas operaciones el precio de venta de las acciones no podrá ser inferior al precio más bajo de entre (i) el precio de la última operación independiente realizada y (ii) la oferta de venta independiente por precio más bajo que esté vigente en el momento de introducir la orden.
3. Para las operaciones de bloques contempladas en el apartado 3 del artículo 6 anterior, el precio se limitará a una variación del +/-3% respecto del VWAP de la sesión en el momento del acuerdo o del VWAP de la sesión anterior en caso de convenirse fuera del horario de mercado.

Artículo 8. Volumen

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento sobre Abuso de Mercado y en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052, de 8 de marzo respecto de los programas de recompra, la suma del volumen diario contratado de acciones propias en el conjunto de los sistemas o mercados en que se realice la operativa de autocartera, incluyendo compras y ventas, no debería superar con carácter general el 15% del volumen diario de contratación del mercado de órdenes del mercado secundario oficial en el que estén admitidas a negociación las acciones.
2. El umbral señalado en el apartado anterior podría llegar al 25% cuando las acciones propias adquiridas vayan a ser utilizadas como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión.
3. Para el cómputo de los límites previstos en los apartados anteriores, no se tendrán en cuenta las siguientes operaciones:
 - (a) Las derivadas de ofertas públicas de adquisición o venta.
 - (b) Las operaciones especiales.
 - (c) Las operaciones de bloques que no deshagan una posición previamente constituida mediante operaciones en el mercado de órdenes.
4. No obstante lo anterior, excepcionalmente podrán superarse los límites previstos en los apartados anteriores de este artículo en sesiones aisladas cuando las circunstancias así lo justifiquen y previa autorización del Presidente, del Consejero Delegado, o del Director General de Riesgos o en su defecto cualquier otro Director General, informando de ello al Consejo de Administración y a la CNMV .
5. La Sociedad publicará mensualmente en su página web el volumen diario contratado de acciones propias.

Artículo 9. Suspensión de las operaciones

Las operaciones de autocartera deberán suspenderse inmediatamente en los siguientes períodos, salvo que tengan la finalidad prevista en el artículo segundo apartado primero letra d) de la presente Norma Interna:

- (a) Durante la vigencia de programas de recompra y estabilización de instrumentos financieros previstos en el Reglamento sobre Abuso de Mercado y en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052, de 8 de marzo, con excepción de las operaciones que se efectúen al amparo de los propios programas de recompra y estabilización de instrumentos financieros.
- (b) En las subastas de apertura y en las de volatilidad. En las subastas de cierre, únicamente se podrá operar de forma excepcional y por causa justificada. En todo caso, esta operativa sólo será posible cuando en el momento de introducir la orden, el volumen teórico en la subasta supere el 20% del volumen del mercado abierto de ese día y, en cualquier caso, no podrá operarse en más del 5% de las sesiones en cómputo anual. Igualmente, el volumen acumulado de órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no debería superar el 10% de volumen teórico resultante en la subasta en el momento de introducción de dichas órdenes y no se introducirán órdenes en el último minuto de subasta de cierre excluyendo, además, los 30 segundos de cierre aleatorio.
- (c) Durante el periodo de subasta previo al levantamiento de suspensión de cotización hasta que se hayan cruzado operaciones. En caso de órdenes no ejecutadas, éstas deberán ser retiradas.
- (d) Durante el período que media entre la fecha de publicación del anuncio y la fecha de finalización de una oferta pública de adquisición sobre las acciones de CaixaBank.
- (e) Durante los quince días naturales anteriores a la publicación de la información financiera regulada en el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.
- (f) Durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que CaixaBank decida retrasar bajo su propia responsabilidad la publicación y difusión de información relevante y la fecha en la que esta información es publicada, debiendo informarse de esta circunstancia al Área Separada.
- (g) En cualquier otro período que, por imperativo de la normativa aplicable o justificarlo así las circunstancias, determine al efecto el Área de Gestión de Activos y Pasivos (*Asset Liability Management*), a iniciativa propia o de otra Área de CaixaBank.

TÍTULO III. TRANSPARENCIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

Artículo 10. Información al mercado

1. CaixaBank proporcionará al mercado puntualmente cuantas informaciones vengan requeridas por la legislación vigente y su propia normativa interna en relación con las operaciones de autocartera, los programas específicos de recompra de acciones que apruebe el Consejo de Administración y las operaciones de autocartera del Grupo CaixaBank.
2. Asimismo, cuando la Sociedad haya comunicado como hecho relevante a la CNMV la compra de otra sociedad o su fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar total o parcialmente mediante la adquisición de acciones propias, la Sociedad comunicará mediante hecho relevante la siguiente información:
 - a) Antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, CaixaBank comunicará el objetivo de las compras, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el cual se lleven a cabo dichas compras.
 - b) La Sociedad informará de los detalles de las operaciones realizadas sobre autocartera no más tarde del final de la séptima sesión diaria del mercado siguiente al día de la ejecución de las operaciones.
 - c) En el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo finalmente, CaixaBank comunicará esta circunstancia, e informará del destino de las acciones propias adquiridas.

En aquellos casos en los que CaixaBank vaya a adquirir acciones propias para su utilización como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión y no hubiese realizado la correspondiente comunicación de información relevante, la Sociedad procurará, no obstante, que la información contenida en las letras a), b) y c) anteriores sea comunicada a la CNMV.

Artículo 11. Conservación de documentación sobre operaciones de autocartera

CaixaBank conservará la documentación relativa a todas las operaciones de autocartera que se hayan realizado durante el periodo exigido por la legislación vigente.

TÍTULO IV. CUMPLIMIENTO Y VIGENCIA DE LA NORMA INTERNA

Artículo 12. Cumplimiento de la Norma Interna de CaixaBank

1. El Área de Gestión de Activos y Pasivos (*Asset Liability Management*) adoptará las medidas necesarias para promover el conocimiento de la presente Norma Interna por las personas por ella afectadas y para asegurar el cumplimiento de la misma. Asimismo, será competente para resolver cuantas dudas se planteen en su interpretación y aplicación, previa consulta a Secretaría General.
2. Secretaría General, directamente o a través del Área de Gestión de Activos y Pasivos (*Asset Liability Management*), podrá solicitar a las personas integrantes del Área Separada aquellos datos e informaciones que estime necesarios para el desarrollo de sus funciones.
3. El incumplimiento de lo previsto en la presente Norma Interna tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.

